

REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/93 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por el que se fijan determinados límites máximos indicativos y determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3651/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 745/93 (**), y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 743/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, relativo a la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios y expedidos a Portugal (†), las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra están sometidas al mecanismo complementario aplicable a los intercambios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3819/90 de la Comisión (‡), modificado por el Reglamento (CEE) nº 172/91 (§), determina las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3651/90, conviene establecer para las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión, respecto a los periodos en los que el mercado portugués puede considerarse sensible, con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento; que el establecimiento de estos límites máximos tiene en cuenta el aumento progresivo de las corrientes comerciales entre la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y España, por un lado, y Portugal por otro lado;

Considerando que para garantizar el correcto funcionamiento de este régimen conviene determinar el importe de la garantía relativa a los certificados MCI contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 649/93 de la Comisión, de 19 de marzo de 1993, relativo a la expedición de certificados MCI para las naranjas en los intercambios comerciales entre Portugal y los demás Estados miembros (¶), introduce, a causa de problemas del mercado, que la expedición de certificados para las naranjas debe ser hecha el quinto día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud; que a fin de limitar el riesgo de nuevos problemas de mercado, el Reglamento (CEE) nº 649/93 debe ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establecen en el Anexo los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión y los periodos sensibles del mercado portugués, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3651/90, respecto a las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra de los códigos recogidos en el mismo Anexo.

Artículo 2

El importe de la garantía relativa a los certificados MCI contemplada en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90 queda fijado en 8 ecus por 100 kilogramos netos de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 3

Se deroga el Reglamento (CEE) nº 649/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(*) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 24.

(**) DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 12.

(†) DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 9.

(‡) DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 41.

(§) DO nº L 19 de 25. 1. 1991, p. 13.

(¶) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

Límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Periodo sensible	Límites máximos indicativos
0808 10 31	Manzanas otras que las manzanas para sidra	1. 9.1993 — 31. 10. 1993	5 400
0808 10 33		1. 11.1993 — 31. 12. 1993	5 800
0808 10 39			
0808 10 51		1. 1. 1994 — 28. 2. 1994	9 700
0808 10 53			
0808 10 59			
0805 10 41	Naranjas	1. 12. 1993 — 31. 1. 1994	3 400
0805 10 45		1. 2. 1994 — 31. 3. 1994	5 400
0805 10 49			
0805 10 11		1. 4. 1994 — 31. 5. 1994	5 000
0805 10 15			
0805 10 19			
0805 10 21			
0805 10 25			
0805 10 29			
0805 10 31			
0805 10 35			
0805 10 39			